



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta Tlf.:

951939074/677982327/677982326/677982328. Fax: 951939174

NIG: 2906745320210001920 Procedimiento abreviado 302/2021. Negociado: SG

Sobre: (Organismo: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: ANTONIO CASTILLO LORENZO

Letrado/a Sr./a.: VICENTE MUÑOZ MUNDINA

Contra D/ña.: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 6/24

En Málaga, a 22 de enero de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 302/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2021 POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 126/20.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por el procurador Antonio Castillo Lorenzo y asistido del letrado Vicente Muñoz Mundina;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el letrado municipal Juan Manuel Fernández Martínez; en calidad de tercera interesada, la compañía aseguradora MAPFRE, representada por el procurador Rafael Rosa Cañadas y asistida por el letrado Juan Antonio Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por la demandada, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, tanto el Ayuntamiento demandado como la entidad aseguradora personada se oponen sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Pretensiones de las partes.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 1 de junio de 2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el expediente 126/20.

Sostiene el recurrente que tiene derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas y por los daños ocasionados a su motocicleta, Honda matrícula [REDACTED] el día 24 de octubre de 2019, sobre las 13.20 horas, en Málaga, cuando circulaba por calle don Juan de Austria y se disponía a girar para acceder a calle Trinidad, y pasó sobre un socavón existente en la calzada, lo que provocó que perdiera el control del vehículo y cayera al suelo.

Reclama 1.551,20 Euros, más intereses, que se corresponden con 313,20 Euros por las lesiones y 1.238 Euros por los daños a la motocicleta, en virtud estos últimos de informe pericial presentado como documento nº 6 de la demanda.

Por su parte, la Corporación Local demandada y la aseguradora personada consideran que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que solicita la desestimación de la demanda y la confirmación de la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*. En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública, de aplicación al caso de autos.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el



funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

TERCERO.- En el presente caso, tras analizar la prueba practicada, considero que concurren todos los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar.

En cuanto a la prueba de los hechos, es cierto que no existen testigos de lo sucedido, pero el Sr. Benítez Moreno dio aviso a la Policía Local, que se personó en el lugar, comprobando tanto la existencia del socavón como el estado de la motocicleta, no albergando dudas sobre la compatibilidad entre los daños y la versión de los hechos dada por el denunciante (oficio remitido por el Grupo de investigación de accidentes y atestados de la Policía Local, de fecha 21/09/2021).

A ello hay que añadir que Noel fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital Quirón de Málaga aproximadamente una hora después del siniestro, presentando el mismo lesiones compatibles con el relato de hechos dado.

Probados los hechos, considero que concurre también el necesario nexo causal entre los daños sufridos por el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

La relación causa-efecto entre la lesión y el funcionamiento del servicio público es evidente, pues la caída del perjudicado se produce tras introducir la rueda en el socavón existente en la calzada por la que circulaba.

La Corporación Local demandada es la encargada de mantener dicha vía en buenas condiciones, de modo que no se ponga en peligro la seguridad de quienes por allí circulan a bordo de un vehículo a motor, elemento que ya de por sí comporta un cierto riesgo, razón por la que la Administración debe extremar su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, el firme estaba deteriorado, presentando un socavón de unos 50 cm x 50 cm x 5 cm, según indica el Parte de anomalía en vía pública de fecha 24/10/2019 con nº ref. POL-694936, que la propia policía municipal extendió tras el accidente, y cuya descripción reza *"socavón en la calzada de 50 X 50 y 5 cm de profundidas que ha ocasionado la caída de un motorista matrícula [REDACTED] lesionándose su conductor"*.

Es más, la propia Corporación Local ya tenía conocimiento, al menos desde el día anterior a los hechos, del deficiente estado de la calzada en ese punto, lo que resulta averdado con el Parte de anomalía en vía pública de fecha 23/10/2019 con nº ref. POL-694608, que describe la incidencia en ese punto de la calzada como *"socavón en el carril*



derecho, cerca del nº1 y del paso de peatones” y le otorga como prioridad para su revisión el grado de “Urgente”.

Por otra parte, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento para responder por los daños causados no puede tener favorable acogida. Dicha falta de legitimación la fundamenta el Ayuntamiento en el informe del ingeniero técnico municipal de conservación viaria de fecha 25-03-2021 (f. 53 e.a.), en el que se especifica que la conservación del pavimento en el tramo donde se produjo el accidente correspondía a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía con motivo de la construcción de las Infraestructuras del metro de Málaga. Mas dicha circunstancia, aun cuando resultase jurídicamente atinada (lo que se desconoce ante la horfandad de prueba en este punto), no exime en los presentes autos de responsabilidad a la Administración Municipal, pues con independencia de las obras que la Administración Autonómica estuviera llevando a cabo en la zona, el Ayuntamiento no está exento de responder, por ser titular de la vía y responsable de su adecuado mantenimiento, con una obligación incluso *in vigilando*, en virtud de la cual podría, en caso de ser necesario, instar a quien estuviera desarrollando dichas obras a realizar las actuaciones oportunas para mantener su propiedad en condiciones adecuadas a fin de evitar daños a terceras personas; y ello sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran asistir, en su caso, al Ayuntamiento demandado. Por lo demás, cabe insistir en que, al margen de la mención que se realiza en el informe técnico aludido, nada se ha aportado por el Ayuntamiento (ni en el expediente ni tampoco en la vista celebrada en estos autos) en orden a poder comprobar las alegaciones vertidas respecto a esa posible responsabilidad de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía en la conservación del tramo accidentado.

Por último, la Administración no ha demostrado, como le corresponde por aplicación de las normas en materia de carga de la prueba, la concurrencia de fuerza mayor ni de culpa exclusiva de la víctima. No consta que el vehículo circulase a una velocidad superior a la permitida, ni tampoco podemos decir que el desperfecto era sorteable para cualquier persona que circulase con un mínimo de prudencia; en tal sentido, si bien es cierto que el desperfecto se localiza justo antes de un paso de peatones -lo que obligaba al conductor accidentado a aminorar en ese punto la velocidad- basta con remitirnos al parte de accidente extendido por la policía local, hoja nº2, constando marcada la casilla “presuntas infracciones del conductor: ninguna”. Y en cuanto a la posibilidad de haberlo evitado, si bien es cierto que las condiciones de visibilidad -dada la hora- debían ser óptimas, sin embargo, atendidas las fotografías unidas al oficio policial de fecha 21/09/2021, se observa que la calzada no sólo presenta el socavón mencionado sino también una rotura del hormigón que se extiende hasta lo que parece ser una tapa de arqueta, lo que hacía sin duda más difícil orillar el obstáculo so riesgo de caída en cualquier otro punto de la defectuosa calzada.

Por todo lo expuesto, la Administración deberá indemnizar al recurrente por las lesiones y daños sufridos.

CUARTO.- En cuanto al importe de la indemnización, considero que los daños materiales han resultado plenamente acreditados mediante el informe de valoración de Helvetia Seguros presentado, que se refiere a daños que coinciden con los que según el



parte de accidente de la policía local, sufrió la motocicleta del [REDACTED] En este sentido, en la hoja nº1 del citado parte, constan marcadas las casillas "anomalías previas: ninguna" y "área más dañada del vehículo: lado derecho".

Por lo que a los daños personales se refiere, consta, en efecto, que el demandante sufrió erosiones superficiales en codo y cara externa de tobillo derecho con leve inflamación en maleolo externo. Rodilla derecha: dolor en zona externa a la palpación. Hematoma en cara externa 1/3 sup muslo derecho, por las que se le prescribió aplicación de frío en zonas afectadas, si dolor: naproxeno cada 12h, cura de heridas con cristalmina. En cuanto al período de curación, hay que tener en cuenta que el mismo comprende el tiempo necesario para que las lesiones alcancen la máxima mejoría posible hasta la aparición de las secuelas, y que no tiene por qué coincidir con baja laboral, por lo que considero que, pese a que no consta aportado informe de valoración del daño corporal, los 10 días propuestos en la demanda son un plazo más que razonable para entender estabilizada la situación del paciente.

En consecuencia, debo estimar el recurso interpuesto y revocar la actuación administrativa impugnada, por no ser la misma ajustada a Derecho, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, de modo que la indemnización que debe abonar al recurrente el AYUNTAMIENTO DE MALAGA -frente a quien se dirigió la demanda- asciende a la cantidad de 1.551,20 Euros, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación en vía administrativa -lo que aconteció el 2 de junio de 2020 (f. 1 e.a.)- hasta la notificación de la presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA; y ello sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen al Ayuntamiento de Málaga, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

SEXTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por lo que declaro la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, que deberá indemnizar al recurrente en la cantidad de 1.551,20 Euros, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación en vía administrativa -lo que aconteció el 2 de junio de 2020 (f. 1 e.a.)- hasta la notificación de la





presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

Se imponen a la Administración demandada las costas derivadas del ejercicio de dicha acción hasta el límite de 300 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

